



Expediente: 20040605  
Radicado: PPAL-RE-00262-2021  
Dependencia: Oficina Jurídica  
Tipo Documento: RESOLUCIONES  
Fecha: 21/01/2021 Hora: 10:04:27 Folios: 5



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de Resolución 131-1058 del 30 de octubre de 2013, la empresa **Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA**, identificada con Nit. 9000014646-3, renueva permiso de vertimientos, por un periodo de diez (10) años (2013-2023), para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, en beneficio del predio identificado con FMI 020-72411, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que en cumplimiento a lo requerido en el literal a del artículo segundo de la Resolución ibídem, a través de Radicado 131-10593 del 16 de diciembre de 2019 la empresa INCAROSA allega informe de caracterización de los vertimientos.

En actividades de control y seguimiento ambiental al referido permiso de vertimientos, se realizó evaluación técnica de infirme de vertimientos presentando por la empresa INCAROSA, para lo cual el 02 de octubre de 2020 un funcionario de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizó visita a la planta de tratamiento de aguas residuales. Como consecuencia de lo anterior se generó el Informe Técnico 112-1763 del 03 de diciembre de 2020, en que se encontraron las siguientes:

(...)

### "25. OBSERVACIONES:

*Con el objetivo de llevar a cabo las actividades de control y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1058 del 13 de octubre de 2013, por medio del cual se renueva el permiso de vertimientos de la empresa INCAROSA por un término de diez (10) años, se procederá a realizar la evaluación técnica del informe de caracterización de los vertimientos presentados en el mes de diciembre del año 2019, a la luz de la verificación del cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos contenidos en la Resolución 0631 del 2015.*

*Como soporte de la presente actividad de seguimiento, funcionario de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizo visita técnica a la planta de tratamiento de las aguas residuales domesticas e industriales*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

La planta de beneficio INCAROSA realiza el sacrificio de bovinos y porcinos, con una capacidad instalada de beneficio de 100 bovinos y 200 porcinos día durante 8 horas laborales. La planta cuenta con 80 empleados y las actividades de beneficio se realizan de lunes a sábado en diferentes horarios.

El vertimiento de aguas residuales se realiza sobre el Río Negro, en las coordenadas X: 6°09'47.23 Y: 75°21.54.98, y considerando que se laboran 6 días a la semana, la generación de vertimientos es de 26 días al mes.

Tipo de agua residual	Descripción	Tratamiento
Industrial y Domestico	<ul style="list-style-type: none"> <li>Producto del faenado, beneficio, lavado de productos, residuos de grasas y carne y el doméstico que se genera en <u>Planeta Verde, Río Aseo Total y El Centro de Reclusión</u></li> </ul>	Tratamiento primario: canaleta con rejillas de cribado para retener sólidos de gran tamaño, Tratamiento secundario: Sedimentador, canaleta para aforo, tamizado, homogenización, filtros biológicos.

- El promedio de individuos aprovechados corresponde a 2600 bovinos y 5200 porcinos/mes teniendo un promedio de beneficio de 100 bovinos/día y 200 porcinos/día.
- El día de la caracterización, 15 Y 16 de Octubre del año 2019, se realizó beneficio sobre 100 bovinos y 200 porcinos.

Para el ingreso y la salida de la planta de tratamiento de las aguas residuales industriales se realizó un muestreo compuesto con alícuotas cada 30 minutos en un período de 12 horas, para un total de 24 alícuotas, midiendo adicionalmente parámetros como pH, temperatura y caudal. La medición fue realizada por el tecnólogo LUIS HORACIO JARAMILLO y analizado por el Laboratorio OMNI AMBIENTE, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM. El informe expone la especificación técnica de los aforos realizados, la toma de alícuotas, el período de muestreo y la descripción de dicha jornada.

Se analizaron los siguientes parámetros: Aceites y grasas, acidez total, alcalinidad total, cloruros, color verdadero, DBO<sub>5</sub>, detergentes, DQO, dureza cálcica, dureza total, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno total, ortofosfatos, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, sulfatos y nitrógeno amoniacal.

De las mediciones tomadas, a continuación se expone en la caracterización fisicoquímica obtenida del sistema

Evaluación del cumplimiento de los niveles máximos permisibles según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, vigencia:

DBO	141.3
DQO	305.5
GRASAS Y ACEITES	24.1
SOLIDOS SUPENDIDOS TOTALES	59.2
SOLIDOS SEDIMENTABLES	< 0.3 ND
DETERGENTES	3.65
ORTOFOSFATOS	9.689
FOSFORO TOTAL	3.432
NITRATOS	1.00 ND

NITRITOS	< 0.050 ND
NITROGENO AMINACAL	16.2
CLORUROS	58.3
NITROGENO TOTAL	14.7 ND
PH	6,60
SULFATOS	77.8

Los resultados obtenidos en la caracterización realizada a la planta de INCAROSA S.A están todos por debajo de los permitidos según la resolución 0631 de 2015.

### **De la visita de inspección ocular:**

Como complemento a la evaluación técnica de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales por parte de la empresa INCAROSA S.A. en cumplimiento de lo contenido en la Resolución 0631 de 2015, se expone a continuación una revisión general de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales acogidos y aprobados por la Corporación a través de la Resolución 131-1058-2013.

El día de la visita se encontró que se había generado un desbordamiento del tanque digestor, según información suministrada por el operario debido a las fuertes lluvias que se presentaron esto se viene presentando frecuentemente en el sistema como se evidencia en las márgenes del tanque digestor. (Foto 1, 2 y 3)

En el canal de aforo se cuenta con rejillas para cribar el material grueso y no permitir que ingrese al sistema este es secado y se le agrega cal (foto 4)

Se evidencia costales en el ingreso a la planta donde se almacenan el material cribado en la canaleta (foto 4)

Por el gran caudal que presenta la canaleta no se pudo realizar aforo en la entrada a la planta ya que se encontraba completamente llena superando la calibración de caudal.

Se realizó aforo volumétrico en la salida y arrojó un caudal de 3.9 L/seg superior al caudal otorgado en la resolución No 1050 de 2013 que es de 1.41 L/seg.

En las canaletas del tanque sedimentador se evidencia una des calibración y solo está trabajando en los costados inferiores como se evidencia en la (foto 5)

(...)

### **26 CONCLUSIONES**

- El caudal que está ingresando a la planta es mayor del caudal para que se diseñó y no se está teniendo la retención adecuada de los caudales.
- El manejo del cribado no es el adecuado y con su disposición en el terreno se genera lixiviados
- Los acopios de sedimentos en un costado del tanque digestor no son los apropiados y generan lixiviados a la fuente receptora.
- Las canaletas del sedimentador no están trabajando adecuadamente permitiendo el ingreso de sedimentos al FAFA
- Los resultados obtenidos de la caracterización están todos por debajo de los requeridos por la resolución 0631 de 2015

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades.** *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.*

*Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

*La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.*

*El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.9.18. TRANSITORIO. Diferencia de cargas.** *Cuando la carga real en el vertimiento sea mayor que la carga máxima permisible (CMP), aquella se deberá reducir en condiciones que no sobrepase la carga máxima permisible.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición

de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

“Amonestación escrita.”

(...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se investiga el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales sobre el Rio Negro, en las coordenadas X: 6°09'47.23 Y: 75°21'54.98, por parte de la empresa Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA, identificada con Nit. 9000014646-3, en beneficio del predio identificado con FMI 020-72411, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, excediendo el caudal a verter permitido en la Resolución 131-1058 del 30 de octubre de 2013, con un caudal de 3.9 L/seg superior al otorgado que es de 1.41 L/seg, lo cual consta en el Informe Técnico 112-1763 del 03 de diciembre de 2020, a través del cual se hace una revisión general de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales acogidos y aprobados por la Corporación; esto en contraviniendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero de la Resolución 131-1058-2013, según el cual *“Todas modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.”*

Con lo anterior, igualmente se infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual en su numeral quinto dispone la prohibición de: *“Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;”*

Así también, el desacato a lo establecido en la resolución a través de la cual se otorga el permiso de vertimientos, en cuanto a superar el nivel de caudal a verter permitido, se entiende como un cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, con lo que se configura una omisión a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2016, el cual reza:

(...)

***“Modificación del permiso de vertimiento.*** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

*La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.*

*El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.”*

(...) (Subrayas nuestras)

Además, frente al desbordamiento del tanque digestor debido a las fuertes lluvias que se presentaron, y que según consta en el informe técnico, es una situación que se presenta frecuentemente en el

sistema, de la cual no ha tenido conocimiento la Corporación con antelación a la visita; en ese sentido se infringió con un actuar omisivo lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.15, según el cual:

(...)

**“Suspensión de actividades.** En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.”

(...)

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No112-1763 del 03 de diciembre de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la empresa Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA, identificada con Nit. 9000014646-3, la medida preventiva de Amonestación escrita, por el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales sobre el Rio Negro, en las coordenadas X: 6°09'47.23 Y: 75°21'54.98, en beneficio del predio identificado con FMI 020-72411, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, al exceder el caudal a verter permitido



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



#Cornare



cornare



Cornare

en la Resolución 131-1058 del 30 de octubre de 2013, con un caudal de 3.9 L/seg superior al otorgado que es de 1.41 L/seg, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Radicado 131-10593 del 16 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico 112-1763 del 03 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la empresa Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA, identificada con Nit. 9000014646-3, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Villegas Santamaría o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA para que proceda **DE MANERA INMEDIATA** a dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en Informe Técnico No. 112-1763 del 03 de diciembre de 2020, según las cuales deberá:

1. Solicitar la modificación del permiso de vertimientos, ya que está tratando las aguas residuales Planeta Verde, Rio Aseo Total y del centro de Reclusión, lo que ha incrementado su caudal.
2. Calibrar las canaletas del sedimentador, para que trabajen adecuadamente y cumplan con el objetivo para los cuales fueron diseñados.
3. Continuar con la presentación de los informes de caracterización de forma anual, cumpliendo con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones que se encuentra en el link: INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-TASA RETRIBUTIVA- Términos de referencia para presentación de caracterizaciones.
4. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimientos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación, realizar control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos hechos en esta medida preventiva, a los **30 días calendario** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA, identificada con NIT No. 9000014646-3, que habrá suspensión de vertimientos sino se realiza dentro del término dispuesto en el artículo anterior, las adecuaciones descritas en el Informe Técnico No. 112-1763 del 03 de diciembre de 2020.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la empresa Industrias Cárnicas del Oriente S.A. –INCAROSA, identificada con NIT No. 9000014646-3, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Villegas Santamaría, quien podrá ser localizado en teléfono 5614866 y correo [sajart13@hotmail.com](mailto:sajart13@hotmail.com).

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** al interesado copia del Informe Técnico No. 112-1763 del 03 de diciembre de 2020 para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 20040605

**Fecha:** 18/01/2021

**Proyectó:** Juan David Gómez García

**Revisó:** Sebastián Ricaurte Franco

**Técnico:** Hernán Dario Castaño Arbeláez